

-----NÚMERO: 78 SETENTA Y OCHO. -----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 28/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 397/2020, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad y Daño Moral, promovido por ***** *****, en nombre propio y en representación de los menores ***** en contra de *****., ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y, -----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, la actora ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Ordinaria Civil lo siguiente: -----

*“...a) indemnización por concepto de daño moral, por el fallecimiento de mi concubino y padre de mis menores hijos, por la cantidad ***** estimada de ******

b) derivado de la responsabilidad objetiva de la demandada, los daños y perjuicios generados como consecuencia de la muerte por accidente de trabajo, que ascienden a la cantidad de

§*****
*****; y

c) En caso de oposición se condene a la demandada al pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día ocho de octubre de dos mil veinte, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada

*****, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte oponiendo defensas y las excepciones de que consideró pertinentes.

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“- - - PRIMERO.- La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, resultando innecesario entrar al estudio y análisis de las pruebas y excepciones planteadas de la parte demandada, en consecuencia:

*- - - SEGUNDO. NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil y Daño Moral promovido por ******, en nombre propio y en representación de los menores *****, en contra de*****, por los motivos que se expusieron con antelación, absolviéndose a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente Juicio.*

- - - **TERCERO.** *Se condena a la parte actora al pago de los Gastos y Costas erogadas en el presente juicio, toda vez que el resultado de la presente sentencia le fue adverso.*

- - - **CUARTO.** *Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

- - - **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALEMENTE.-**

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha diecinueve de enero del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de cuarenta y tres hojas, recibido en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca, en la foja 6 a la 48, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado. -----

-----La parte actora contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante promoción electrónica presentada en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante ***** **, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos *****, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

PRIMERO.- *Violación formal que trasciende al fondo de la cuestión planteada. Esto es así debido a que mediante la resolución del recurso de revocación del once de octubre de dos mil veintiuno, el juez de Primer grado indebidamente desechó la prueba documental pública consistente en el “Aviso de atención médica inicial y clasificación de probable accidente de trabajo ST7”, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Aviso atención médica inicial y clasificación de probable accidente de trabajo ST-7, no obstante que ese medio de convicción fue exhibido al momento del desahogo de vista de la contestación de demanda, para demostrar la falsedad con la que se esta excusando la*

*empresa demandada para dejar de cumplir con su obligación, pues esta señala que *****tenía intoxicación alcohólica, lo que, como se comprobó con esa prueba documental es totalmente falso.*

Al respecto me permito insertar la parte de esa prueba documental de donde se advierte que no tenía signos y síntomas de intoxicación alcohólica:

Y para fundar su desechamiento el Juzgador señaló que es una prueba superviniente en términos del artículo 249 del código de procedimientos civiles en el Estado, lo que como se podrá observar es infundado por virtud de que su desahogo o incorporación al juicio es precisamente para desvirtuar las defensas y excepciones que hace valer la demandada, lo que se realizó en el momento procesal oportuno para exhibirla, que lo es en el desahogo de vista, conforme a lo dispuesto por el artículo 269 fracción IV en relación con el 272 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

*Asimismo, es importante hacer hincapié en que la demanda y contestación fijan **normalmente** el debate en términos de lo dispuesto por el artículo 267 del código de procedimientos civiles en el estado, es decir la regla no es absoluta para dejar de considerar el desahogo de vista de la contestación de demanda, si de esta se advierten nuevos hechos o excepciones que se haga valer, los cuales se deben controvertir en los desahogos de vista, siendo esa la razón de su existencia, por lo que los medios de convicción integrados en esos desahogos de vista deben de valorarse al momento del dictado de la sentencia, conforme al principio de adquisición procesal, de ahí que sea infundado lo señalado por el Juzgador en virtud de que ese documento no es en el que se fundó la acción, si no que, se reitera, es para desvirtuar las excepciones opuestas por la propia demandada, por lo que es inaplicable el artículo 249 del código de procedimientos civiles en el Estado, al no ser un documento esenciales en que funde el derecho que se hace valer.*

*En otros términos fue la propia demandada quien integró a la Litis ese aspecto en el juicio, consistente en que *****tenía alcohol en la sangre, por lo que con dicha prueba se evidencia la falsedad de esa excepción, al tener la actora el derecho de replica, ofreciendo al efecto las pruebas que se estimen oportunas y necesarias para desvirtuar las excepciones en que se apoya la contraria.*

De igual manera la documental ya obra agregada al proceso desde el desahogo de vista, por lo tanto, conforme al principio de adquisición procesal las partes pueden beneficiarse de las pruebas ofrecidas en el juicio, sin que la demandada lo haya

impugnado en el momento procesal oportuno, por lo que al no haberlo hecho así es claro que lo consintió, por lo que en su alcance y valor probatorio se debió de realizar por el juzgador al momento del dictado de la sentencia.

*Esto es así ya que se debió de otorgar pleno valor probatorio al “Aviso de atención médica inicial y clasificación de probable accidente de trabajo ST7”, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección de prestaciones Económicas y Sociales, Aviso atención médica inicial y clasificación de probable accidente de trabajo ST-7, al contener la confesión en el sentido de que se marcó con una X que *****no tenía signos y síntomas de intoxicación alcohólica, siendo firmado y sellado dicho documento por el IMSS y la demandada por conducto de su apoderada legal, de tal manera que se cumplen con las condiciones necesarias para el ofrecimiento de este medio de prueba.*

Máxime que la demandada no se inconformó en el momento procesal oportuno, es decir, desde el auto que tuvo por desahogada la vista a la contestación de demanda, ni en relación con el traslado que el Juzgador integro a su determinación sin haber sido motivo de agravio, por lo que no se puede alegar indefensión, además que el Juzgador nunca previno a la actora ante tal cuestión.

Cabe destacar que dicha prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza, por lo que es claro que al no haberla impugnado en el momento de tener por desahogado la vista de la contestación de demanda, la consintió, de ahí que se debió de admitir a trámite esa documental pública para darle valor probatorio al momento del dictado de la sentencia definitiva.

SEGUNDO. *De los autos que conforman el juicio también se advierte una indebida calificación de las posiciones a cargo del representante legal de la persona moral demandada, por parte del juzgador de primer grado al señalar respecto de las preguntas 1 y 2 que no son hechos propios del absolvente, lo que es a todas luces infundado, en virtud de que es precisamente el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones quien forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no puede manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones calificadas de legales, toda vez que el tribunal debe de considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte*

por la cual absuelva las posiciones. Porque de considerar lo contrario, los mandatarios o representantes legales de las persona morales, o podrían entonces comparecer para llevar a cabo las pruebas confesionales, sino son hechos propios del absolvente.

De tal manera que se debieron de formular las posiciones 1 y 2 consistentes en: “1 Que diga el absolvente ¿si es cierto como lo es que el C. ***** ingreso a laborar a la empresa

***** desde hace aproximadamente dos años y un mes a la fecha de su muerte? Y “2. Que diga el absolvente ¿si es cierto como lo es que el C.

***** se desempeñaba como pailero eventual dentro de la empresa ***** hasta

la fecha de su muerte? Por virtud de que quien mas que dicha persona moral que tenga conocimiento de lo que se cuestiona, siendo obligación conocer y responder del apoderado legal. Porque en caso contrario llegaríamos al absurdo de que sea la persona jurídica

***** quien desahogue la prueba confesional , que desde luego debe de ser representada por una persona física, quien como se dijo esta obligada a responder las posiciones que se le pregunten. Máxime que fue la propia demandada en su contestación de demanda en los puntos que dominó 3.1 y 3.2 quien aceptó los hechos que se le imputan en las posiciones indebidamente calificadas.

Así mismo, existe una violación a las leyes del procedimiento por la indebida calificación de las posiciones 5 a la 12 respecto de la prueba confesional a cargo del representante legal de la persona moral demandada, al señalar el juzgador que no se mencionaron en la demanda. Esto es así, en primer lugar porque el artículo 309 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, establece como supuestos para la calificación de la posición que: a) Deben referirse estrictamente a hechos que sean objeto del debate y propios del absolvente, y b) exclusivamente sobre los que hayan sido mencionados en la 1) demanda o 2) contestación.

Ahora bien, si se analizan las posiciones que enseguida se transcriben: “5. Que diga el absolvente ¿si es cierto como lo es que su representada la empresa ***** está obligada a cuidar la vida de las personas que se encuentran dentro de sus instalaciones? 6. Que diga el absolvente ¿si es cierto como lo es que su representada la empresa ***** es la obligada a evitar la muerte de las personas que se encuentran

dentro de sus instalaciones? 7. Que diga el absolvente ¿si es cierto como lo es que su representada se encuentra obligada por las leyes civiles, penales, administrativas, laborales a que se cumplan los protocolos de seguridad en la empresa ***** **para evitar accidentes?** 8. Que diga el absolvente ¿si es cierto como lo es que en el documento de planeación por seguridad del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, (que exhibió su representada en la contestación de demanda) se omitió informarle al C. ***** que como peligros y riesgos, en trabajos en alturas, que existían caídas a través de huecos abiertos? 9. Que diga el absolvente ¿si es cierto como lo es que el documento de planeación por seguridad del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, (que exhibió su representada en la contestación de demanda) fue suscrito por los CC. ***** como dependientes de su representada? 10. Que diga el absolvente ¿si es cierto como lo es que C. ***** (dependiente de su representada) era el responsable de la ejecución del trabajo encomendado a ***** de acuerdo al documento al documento denominado planeación por seguridad del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve? 11. Que diga el absolvente ¿si es cierto como lo es que la C. ***** (dependiente de su representada) era el gestor o propietario del área de trabajo responsable de la ejecución del trabajo encomendado a ***** de acuerdo al documento al documento denominado planeación por seguridad del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve? 12. Que diga el absolvente ¿si es cierto como lo es que conforme a lo dispuesto por el artículo 1404 del código civil en el Estado, los patrones y los dueños de establecimientos industriales están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de su trabajo?” se puede advertir que tiene absolutamente relación a hechos que sean objeto del debate, son propios del absolvente, y se mencionaron por el propio representante legal de la persona moral demandada en su contestación de demanda.

Se afirma lo anterior, por que al responder el hecho 3, señala que la muerte se produjo por culpa exclusiva, única y total de la víctima, derivado de su comportamiento, que provocó el accidente, tratando de evadir su responsabilidad de cuidado, de evitar su muerte, a que se encuentra constreñido por las leyes civiles, penales, administrativas, laborales, a que se cumplan los protocolos de seguridad, por lo que dichas posiciones son tendientes a que la empresa reconozca expresamente que incumplió con esos protocolos de seguridad, por lo que contrario a lo señalado por el Juez Civil, las posiciones están referidas a los

hechos objeto del debate conforme al sentido de la contestación de demanda.

*Así mismo, de las posiciones 8 a la 11 que se formularon derivan de los mismos hechos que hizo valer la parte demandada en su contestación que apoyó en los documentos que al efecto anexó, de tal forma que al ser parte de la Litis, es que se preguntaron para poner en evidencia que en el documento de planeación por seguridad del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, (que exhibió su representada en la contestación de demanda) se omitió informarle al C. ***** que como peligros y riesgos, en trabajos en alturas, que existían caídas a través de huecos abiertos; que dicho documento fue suscrito por ***** como dependientes de la persona moral demandada los cuales eran los responsables de la ejecución y gestores o propietario del trabajo encomendado a *****.* Siendo la última posición fundada a demás en el artículo 1404 del código civil en el Estado, que establece que los patrones y los dueños de establecimientos industriales están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de su trabajo, es decir, todo esta estrictamente relacionado con los hechos objeto del debate de acuerdo al sentido que se le dio a la contestación de demanda.

*Por lo tanto la calificación que se hizo por el Juzgador bajo el argumento de que no se mencionó en la demanda es infundada porque como ya se puso en evidencia el precepto legal en cita (309 fracción I del Código de procedimientos Civiles en el Estado) establece los supuestos para la calificación de las posiciones que estriba en referirse estrictamente a hechos que sean objeto del debate y propios del absolvente, y que sean exclusivamente sobre los que hayan sido mencionado en la demanda o **contestación**. De ahí que se haya configurado una violación a las leyes del procedimiento al dejarme en desventaja procesal para conocer la verdad y revertir las excepciones opuestas por la demandada, vulnerando por ellos los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que de considerar -conforme a las pruebas desahogadas en autos- que al no afectarse la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio (por ser solo materia de este concepto de agravio). Que este Órgano Colegiado privilegie la solución del fondo del conflicto sobre la violación procesal destacada.

TERCERO. En el presente caso se configura el agravio por la indebida calificación que hace el Juez de primer grado a las preguntas de idoneidad y repreguntas que se hicieron a los testigos

*****.

Esto es así porque se limitó el conocimiento de la verdad y acceso a la justicia al desechar las preguntas de idoneidad ya que, contrario a lo señalado por el Juzgador, el artículo 366, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, establece únicamente en términos generales, que deben de realizarse de forma clara y precisa, **para los interrogatorios de preguntas y repreguntas** sin comprender en una sola hechos o circunstancias diversos sin sugerir por sí mismos las respuestas.

Sin embargo, para los **interrogatorios de idoneidad** no se establece una regla para su calificación, porque de conformidad con la porción normativa establecido en la fracción V del artículo 371 del código de procedimientos civiles en el Estado, se puede hacer las preguntas que se **deseen sin tener más límites que asegurar la idoneidad de los declarantes**, de ahí que el desechamiento realizado por el juzgador no este ajustado a derecho, además por que se limitó a decir “No es apta” a las preguntas 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, y respecto de las preguntas 7, 19, 21, 22, 23 manifestó que son “insidiosa”, que en ninguna parte del código de procedimientos civiles en el Estado, se encuentra regulado ese calificativo para desechar estas preguntas, al deber referirse únicamente en términos **a) claros y b) precisos sin comprender en una sola c) hechos o circunstancias diversos y d) sin sugerir por sí mismos las respuestas.** De ahí que al existir cuales son los motivos a través de las cuales se puede desechar las “preguntas y repreguntas” sin que se haya hecho su calificación en ese sentido es por lo que no se debieron de desechar para formularse a los testigos.

Por otro lado, las preguntas 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, contrario a lo señalado por el Juzgador al momento de realizar su calificación, son tendentes a acreditar precisamente la idoneidad y que la declaración que va a rendir no le ha sido aconsejada en términos de lo dispuesto por el artículo 371 último párrafo de la fracción quinta del código de procedimientos civiles en el estado, al preguntarse cuánto ganan para saber las percepciones que reciben de la empresa y con ella su dependencia, el o los nombres de ese o esos trabajadores, para establecer el vínculo con los directivos, si se encuentra agradecido con la empresa
***** por darle trabajo, el ambiente de trabajo en la empresa para saber las condiciones en que desarrollan sus labores, el nombre de sus

amigos, igual para establecer vínculos, y por ende si apoyaría siempre a sus amigos y por el último quién le dijo que tendría que venir a declarar, para establecer que la declaración no le ha sido aconsejada.

*Y respecto de las preguntas 7, 9, 21, 22, 23 para demostrar la idoneidad de los testigos porque con ellas se sabría se declararían a favor de esos trabajadores, quién tiene la razón en este asunto, si le gustaría que gane el presente juicio la empresa ******, si le gustaría que pierda este asunto la familia de ******, y quien le aconsejo lo que tendría que declarar, para establecer su parcialidad en las declaraciones que brinda ante esa autoridad.*

Sin que el Juzgador haya dado respuesta fundada y motivada del concepto de agravio señalado en los párrafos que preceden al momento de resolver el incidente de tachas, por lo que atento a lo anterior es evidente que se limitó el Derecho Humano al conocimiento de la verdad, se vulneró la garantía de acceso a la justicia y no hubo fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad en la calificación de las preguntas de idoneidad vulnerando por ellos los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

*Por otro lado, también se dejó de analizar que de manera indebida **se hizo una calificación de las preguntas**, porque pata cada prueba testimonial se hicieron repreguntas diferentes de acuerdo a cada prueba testimonial, por lo que el argumento empleado por el Juzgador de “que no tenían relación”, es infundado, configurado así una violación a las leyes del procedimiento que limitaron el acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad de los hechos que se discuten en el presente juicio.*

*En otra parte, el juzgador **debió de desechar las preguntas directas 8, 10, 11, 13 por ser sugestivas, al hacer afirmaciones que necesariamente implican una respuesta afirmativa;** por lo que es evidente que en la pregunta está sugiriendo necesariamente la respuesta para el testigo, lo que de ninguna fue sancionado por el Juzgador, no obstante situarse en el supuesto que establece la porción normativa del artículo 366 y 369 del código de procedimientos civiles en el Estado.*

*Por otra parte, **los testigos no tienen conocimiento de los hechos que declararon que sean materia de la litis**, lo cual se desprende de la pregunta de idoneidad número 18 al limitarse a contestar el segundo testigo Sergio de Jesús Pérez Cabrero que “No, solo me dijeron que tenía que venir a unas preguntas” y el*

tercer testigo ***** solo contestar que “Está relacionado al accidente de 2019”, sin que de ello se advierta que tenga conocimiento de los hechos que declararon.

Por otro lado, **los testimonios no son aptos para acreditar las excepciones que opuso su presentante**, porque nunca señalaron en ninguna forma que ***** estaba hablando por teléfono al momento del suceso, ni se les preguntó esa circunstancia por el oferente de la prueba, asimismo nunca hicieron referencia al caso específico, es decir, no lo vieron, no escucharon, no sintieron, no olieron, no percibieron y en particular no estuvieron presentes al momento del suceso por lo que se incumple con el supuesto que establece el artículo 409 fracción II del código de procedimientos civiles en el Estado, asimismo, son sus propios testigos los que informaron que la empresa demandada tiene infraestructura y maquinaria peligrosa, como se advierte de las repreguntas formuladas a las preguntas directas 1 y 2. Máxime que ellos mismos informan que ***** tenía capacitación para desarrollar su trabajo, de tal manera que es totalmente injusto que siga la demandada tratando de eludir su responsabilidad y pretender hacer culpable a *****, que lo único que hacía es trabajar para la demandada para llevar el sustento a su familia, quien además de sufrir su muerte repentina por la negligencia de la demandada de cumplir con su deber de cuidado y las medidas de seguridad establecidas en la ley, tiene que pagar con la revictimización de que esta siendo objeto ante la sociedad.

Lo anterior aunado a que los propios testigos de la demanda señalaron que quién traza las rutas de acceso, la hacen los empleados que están desempeñando los trabajos y los encargados responsables determinan las rutas de acceso, por lo que se vincula así a la demandada necesariamente al ser sus empleados o dependientes o subordinados por lo que hace evidente la responsabilidad en que ha incurrido porque conforme a lo dispuesto por el artículo 1404 del código civil en el Estado, los patrones y los dueños de establecimientos industriales están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de su trabajo.

Independientemente de la indebida calificación de las preguntas directas, de idoneidad y repreguntas que se ha puesto de manifiesto, se deberá de negarle su alcance probatorio a los testimonios rendidos por los testigos no fueron uniformes en sus declaraciones sobre los hechos que declararon, no coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; no conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran ya que se advierte que fue por inducción y referencia de otras personas; al no expresar por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que

depusieron; ni justificaron su presencia en el lugar de los hechos; por lo tanto, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que a la letra dispone: “El valor de la prueba testimonial quedara al prudente arbitrio del tribunal, quien para apreciarla, tendrá en consideración: I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieren aun cuando difieren en los accidentes; II.- Que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice los pronuncio; presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que pos si mismo conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; III.- Que por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto; IV.- Que por probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad; V.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho sus circunstancias esenciales; VI.-Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y, VII.- Lo fundada de la razón de su dicho.

En otros términos, esta prueba testimonial no tiene los alcances probatorios de los hechos que se debaten en el juicio, por virtud de que como ya se señaló, contrario a lo expuesto por el Juez de Primera Instancia, las obligaciones de cumplimiento o no incumplimiento de su deber de cuidado y protección y medidas de seguridad derivan de las leyes civiles, penales, laborales, administrativas y de protección civil, no así de una prueba testimonial, que adolece de los vicios que fueron puesto de manifiesto. De ahí que se debe de restar valor probatorio a ese medio de convicción al no tener relación con el fondo de la cuestión planteada

Se afirma lo anterior porque es el propio Juzgador quien reconoció que los testigos manifestaron no tener conocimiento de los hechos relativos al accidente mortal sufrido por ** el día primero de diciembre de dos mil diecinueve dentro de las instalaciones de la empresa.***

*Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que de considerar -como lo hizo el Juzgador de Primer grado- que los testigos no tienen conocimiento de los hechos relativos al accidente mortal sufrido por ***** , por lo que no tiene el alcance probatorio de demostrar las excepciones opuestas por la demandada, y al no afectarse la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio (por ser solo materia de este concepto*

de agravio), que este órgano Colegiado privilegie la solución del fondo del conflicto sobre la violación procesal destacada.

CUARTO. Se formula respecto de la indebida calificación a las preguntas de idoneidad, directas y repreguntas a los testigos

*****, esto porque se **limitó el conocimiento de la verdad y acceso a la justicia por este Juzgador al desechar las preguntas de idoneidad.**

Lo anterior, porque como se señaló en el concepto de agravio que antecede no existen parámetros legales -salvo los contenidos en la regla general que señala el artículo 366 párrafo tercero, del código de procedimientos civiles en el Estado-, en el sentido de que deben de realizar de forma clara y precisa, sin comprender en una sola hechos o circunstancias diversos y sin sugerir por sí mismos las respuestas, sin embargo para desechar las preguntas que se realizan para asegurar la idoneidad de los testigos, se sigue la porción normativa establecida en la fracción V del artículo 371 del código de procedimiento civiles en el Estado, en el sentido de que se pueden hacer las preguntas que se **deesen sin tener mas límites que asegurar la idoneidad de los declarantes**, de ahí que el desechamiento realizado por el juzgador es ilegal al no estar sustentado en precepto legal alguno.

Lo anterior, porque al momento de desechar las preguntas se limitó a decir “No es apta” a las preguntas 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, y respecto de las preguntas 7, 19, 21, 22, 23 manifestó que son “insidiosa”. Al respecto, en ninguna parte del código de procedimientos civiles en el Estado, se habla de la “aptitud) o “apta” para desechar estas preguntas. Siendo únicamente la regla general de las “preguntas y repreguntas” (no así las de idoneidad), que sean concebidas en términos **a)** claros y **b)** precisos, sin comprender en una sola **c)** hechos o circunstancias diversos y **d)** sin sugerir por sí mismos las respuestas. De tal forma que existen taxativamente delimitadas las razones a través de las cuales se puede desechar las “preguntas y repreguntas” conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 369 del código de procedimientos civiles en el Estado.

Ahora bien, estas preguntas 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, contrario a lo señalado pro el Juzgador al momento de realizar su calificación, son tendentes a acreditar precisamente la idoneidad y que la declaración que va a rendir no le ha sido aconsejada en términos de lo dispuesto por el artículo 371 último párrafo de la fracción quinta del código de procedimientos civiles en el Estado, al preguntarse cuánto ganan para saber las percepciones que reciben de la empresa y con ella su dependencia, el o los nombres de ese o esos trabajadores, para establecer el vínculo con los directivos, si se encuentra agradecido con la empresa

***** por darle trabajo, el ambiente de trabajo en la empresa para saber las condiciones en que desarrollan sus labores, el nombre de sus amigos, igual para establecer vínculos, y por ende si apoyaría siempre a sus amigos y por el último quién le dijo que tendría que venir a declarar, para establecer que la declaración no le ha sido aconsejada.

Y respecto de las preguntas 7, 19, 21, 22, 23 para demostrar la idoneidad de los testigos porque con ellas se sabría si declararían a favor de esos trabajadores, quién tiene la razón en este asunto, si le gustaría que gane el presente juicio la empresa *****, si le gustaría que pierde este asunto la familia de *****, y quién le aconsejo lo que tendría que declarar, para establecer su parcialidad en las declaraciones que brinda ante esta autoridad.

Cuestiones que en forma alguna fueron analizadas por el Juzgador de Primer grado al momento de resolver el incidente de tachas, por lo que atento a lo anterior es evidente que se limitó el derecho humano a la verdad, se vulneró la garantía de acceso a la justicia y no hubo fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad en la calificación de las preguntas de idoneidad vulnerando por ellos los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, basta observar las preguntas directas para establecer que de manera indebida **se hizo una calificación de las preguntas**, porque para cada prueba testimonial se hicieron repreguntas diferentes de acuerdo a cada prueba testimonial, por ello el juzgador uso como argumento para desecharlas “que no tenía relación”, por lo que de igual forma se configuró una violación a las leyes del procedimiento que limitaron el acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad de los hechos que se discuten en el presente juicio, ya que repreguntaron a los testigos B y viceversa.

Al margen de todo lo anterior es preciso puntualizar que **los testimonios no son aptos para acreditar las excepciones que opuso su representante**, porque nunca señalaron en ninguna forma que ***** no cumplía con los requerimientos necesarios al realizar su trabajo, ni se les preguntó esa circunstancia por el oferente de la prueba ya que solamente se limitaron a decir que conocen las instalaciones de la empresa, que conocían a *****, los trabajos que le fueron asignados, realizándoles preguntas genéricas sin precisar sobre el caso específico, no lo vieron, no escucharon, no sintieron, no olieron, no percibieron y en particular no estuvieron presentes

al momento del suceso por lo que se incumple con el supuesto que establece el artículo 409 fracción II del código de procedimientos civiles en el Estado, que establece que para otorgarle valor probatorio a la prueba es necesario que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice las pronunció, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas.

*Asimismo, en las preguntas números 2 y 4 de la pregunta 10 la primer testigo ***** respondió que quién está obligada a impedir el acceso a esas zonas restringidas, es principalmente el área operativa que es el dueño y **que si sabe que su presentante tiene la obligación de garantizar la seguridad de las personas que se encuentren dentro de sus instalaciones.***

*De igual manera sus propios testigos señalan que la empresa demandada tiene infraestructura y maquinaria peligrosa, como se advierte de las repreguntas formuladas a las preguntas directas 1 y 2. máxime que ellos mismos informan que ***** tenía capacitación para desarrollar su trabajo.*

Aunado a que los propios testigos de la demandada señalaron que quién traza las rutas de acceso, la hacen los empleados que están desempeñando los trabajos y los encargados responsables determinan las rutas de acceso, como lo informó el tercer testigo que respondió a la repregunta 3 de la pregunta 10 que dice “su presentante es quien brinda la seguridad para evitar cualquier tipo de accidentes”, de la siguiente manera si tiene un departamento de seguridad y hay varios supervisores de seguridad en esa parte, por lo que se vincula así a la demandada necesariamente al ser sus empleados o dependientes o subordinados por lo que hace evidente la responsabilidad en que ha incurrido, porque los patrones y los dueños de establecimientos industriales están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de su trabajo.

Por lo que se deberá de negarle valor probatorio a los testimonios rendidos por los testigos en virtud de que los testigos no fueron uniformes en sus declaraciones sobre los hechos que declararon, no coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; no conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran ya que se advierte que fue por inducción y referencia de otras personas; al no expresar por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; ni justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; por lo tanto, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 409 del Código

de procedimientos Civiles en el Estado, que a la letra disponen: “El valor de la prueba testimonial quedara al prudente arbitrio del tribunal quien, para apreciarla, tendrá en consideración: I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieren en los accidentes; II.- Que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice los pronuncio, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por si mismo conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; III.- Que por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto; IV.- Que por probidad, por la independendencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad; VI.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y, VII.- Lo fundada de la razón de su dicho.

Se afirma lo anterior porque es el propio Juzgador quien reconoció que los testigos manifestaron no tener conocimiento de los hechos relativos al accidente mortal sufrido por *** el día primero de diciembre de dos mil diecinueve dentro de las instalaciones de la empresa.**

Lo que se desprende de las respuestas que dieron a la pregunta de idoneidad número 18 al informar la primes testigo ***** que no está enterada de cual juicio, el segundo testigo ***** señaló que realmente le informaron que tenía que venir a declarar de testigo que hubo en accidente en la planta y el tercer testigo *****que le dijeron que iba a haber una preguntas de un accidente en la empresa. Asi mismo en las 9 y 10 formuladas por la propia demandada señalaron que la información que tengo porque yo no estaba ahí, y que de acuerdo a la información que tenemos el punto de trabajo era diferente al punto que el cayo. Asi como en la pregunta 5 a la pregunta 10 dijo “ahí no tengo toda la información, no estuve presente no fui un testigo presencial”

El segundo testigo ***** respondió a la pregunta 10 que “la verdad no no sabría que ruta siguió” y en la razón de su dicho señaló “realmente no sé el estaba en otro lugar donde fue el accidente. Por último el tercer testigo *****respondió a la pregunta directa número 9 “lo que se o que comunicaron es que el estuvo en un área ajena”, a la repregunta 1 de la pregunta 10 respondió “tengo entendido que la zona por la que el paso estaba delimitada” de igual manera a la pregunta número 11 respondió lo que tengo entendido es que tomo una ruta. De tal manera que con los hechos evidenciados se demuestra claramente que **no fueron testigos presenciales de los hechos ocurridos** por lo que se

incumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 409 del código de procedimientos civiles en el Estado, para restarle valor probatorio a este medio de convicción.

*Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que se considere -como lo hizo el Juzgador de Primer grado- que los testigos no tienen conocimiento de los hechos relativos al accidente mortal sufrido por ***** por lo que no tienen el alcance probatorio de demostrar las excepciones opuestas por la demandada, y al no afectarse la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio (por ser solo materia de este concepto de agravio), que este Órgano Colegiado privilegie la solución del fondo del conflicto sobre la violación procesal destacada.*

QUINTO. *Causa agravio el considerando quinto de la resolución impugnada toda vez que se partió de una premisa incorrecta por el Juzgador de primer grado, incurriendo por lo tanto en la indebida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, porque de los hechos de la demanda se puede advertir con claridad y precisión que se señaló que ***** ingreso a laborar a la empresa ***** donde se desempeñaba como pailero eventual desde hace dos años y un mes; que el día domingo primero de diciembre de dos mil diecinueve, fue cuando falleció por el suceso ocurrido al sufrir una caída, siendo la causa de la muerte ***** violenta por accidente, que el daño se encuentra ocasionado por la responsabilidad que se tenía por la demandada de evitar cualquier accidente en la fuente de trabajo, manteniendo en óptimas condiciones las instalaciones y tener protocolos de seguridad y tener el personal capacitado para tal efecto, de tal manera que se demandó la responsabilidad civil que consiste en la obligación de quien causa un daño a otro a repararlo, que puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico a toda persona de no dañar a otra, de manera extracontractual subjetiva, que lo obliga a reparar un daño provocado por culpa o negligencia.*

De tal manera que es inaplicable el criterio en la tesis aislada número 2006974 en que el juzgador se sustentó para sacar los elementos para la procedencia del juicio, en primer lugar porque del artículo 1388 del código civil en el Estado, solamente se advierte como elementos para acreditar la responsabilidad civil que: a) el hecho causa daños y perjuicios; b) que esos daños y perjuicio se causen a un apersona, c) que la ley imponga al autor

de este hecho, la obligación de reparar esos daños y perjuicios. Por lo tanto, los elementos objeto de análisis derivan de los hechos narrados en la demanda, sin mayor sujeción a lo estrictamente planteado y conforme a las pruebas que para tal efecto se desahoguen, porque de hacer lo contrario implica incorporar al juicio elementos no debatidos o que no tienen relación con la Litis planteada, de tal manera que al partir el análisis que realiza de premisas incorrectas se debe de revocar la resolución impugnada, porque en el presente juicio se reclamó la afectación **por la violación del deber genérico a toda persona de no dañar a otra, por culpa o negligencia.**

Con respecto a que el Juzgador tomó lo informado en la carpeta de investigación ***** relativo a que ***** iba hablando por teléfono según la declaración de *****, así como el peritaje de ***** en la que determina que tenía alcohol en la sangre, es pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del código de procedimientos civiles en el Estado, esas actuaciones sólo prueba que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones . Así mismo no hubo ninguna prueba por parte de la demandada tendiente a acreditar esas circunstancias. De igual forma, no hubo la oportunidad de contradicción de nuestra parte en el presente juicio, ni el Juzgado verifico con medio de prueba alguno las excepciones opuestas por la demandada. De tal manera que si ninguna prueba se desahogó en este procedimiento tendiente a demostrar los hechos que se le imputan a *****, consistentes en en que momentos antes de su accidente iba hablando por teléfono celular y que había consumido alcohol, es inconcuso que no tiene mayores elementos de prueba para acreditar sus excepciones.

Por lo que si solo tomo en consideración la carpeta de investigación, para resolver problema, también el Juzgador debió de tener presente que de dicha investigación ministerial también se advierte que tanto los paramédicos como el médico de la empresa determinaron que ***** traía las pupilas dilatadas por quemaduras con motivo de un químico y que de acuerdo a la inspección ministerial el hecho ocurrido fue en un quinto nivel sumamente peligroso como se advierte de las placas fotográficas que se anexaron a esa inspección, en donde se observan en el primer nivel diversos tubos y barras de metal, en el segundo nivel tubos cilíndricos de gran dimensión con residuos de polvo color verde, en el tercer nivel tubos y objetos cilíndricos que continuaban hasta el cuarto nivel, y el quinto nivel tenía un área delimitada o restringida observándose un orificio el cual da un objeto cilíndrico de gran dimensión; que no hubo oportunidad de contradicción para demostrar la falsedad del dictamen mediante el

cual se determina o no alcohol étílico; que no existen pruebas algunas sobre lo verosímil de la cadena de custodia; además de que las muestras de orina no fueron tomadas por la perito que emitió su dictamen.

*En segundo lugar, porque además para desvirtuar sus excepciones durante la tramitación del presente juicio se exhibió la autorización de ingreso de celular que tenía ******, como se acreditó con la credencial, expedida por la propia demandada, por lo que ésta dio su consentimiento expreso para que lo portara, por lo que con ella se desvirtúa su excepción no comprobada, de que traía consigo el teléfono. En tercer lugar, porque se demostró consigo el teléfono. En tercer lugar, porque se demostró que ****** ingresó a laborar ese día (primero de diciembre de dos mil diecinueve) desde las 07:34.50 horas, al estar todo el día trabajando bajo las ordenes de la propia demandada todo ese lapso de manera consecutiva, por lo que es ilógico que haya consumido alcohol, haciendo evidente que la persona moral demandada incumplió con su deber de cuidado mediante las medidas de seguridad y mantener las condiciones óptimas para prevenir riesgos durante toda la jornada, ya que el suceso ocurrió, según el acta de defunción, a las 18:05 horas, **es decir, once horas después de estar bajo la supervisión y cuidado de la persona moral demandada**, lo que también hace inverosímil que haya consumido alcohol y que sea determinante para haber ocurrido el suceso, por lo que se evidencian de ilógicas las excusas que hace valer la persona moral demandada para hacerse responsable del hecho ocurrido el suceso, por lo que se evidencia de ilógicas las excusas que hace valer la persona moral demandada para hacerse responsable del hecho ocurrido. En otro lugar porque se exhibió también en el desahogó de vista el **Aviso de atención medica inicial y clasificación de probable accidente de trabajo ST-7” expedido por el Instituto mexicano del Seguro Social. Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, en donde se marcó con una X que no tenía signos y síntomas de intoxicación alcohólica, siendo firmado y sellado dicho documento por la demandada. Por lo que se desvirtúan las excepciones opuestas, sin que se haya desahogado diversa prueba por parte de la demandada a fin de comprobar los hechos en que descansan sus excepciones.***

*Asimismo, los testimonios rendidos en el juicio, nunca informaron que ******, iba hablando por teléfono celular y que había consumido alcohol, porque no estuvieron presentes al momento de los hechos ocurridos, por lo tanto, no vieron, no escucharon, no olieron, no pelearon, y en general no tuvieron conocimiento a través de sus sentidos de manera directa de los hechos al momento del suceso, por lo tanto,*

no se corroboran los hechos en que sustenta sus excepciones, acorde a lo dispuesto por el artículo 409 del código de procedimientos civiles en el Estado. Máxime que en la prueba confesional a cargo de la actora del juicio, también se negó de muestra parte que con las actuaciones de la capeta de investigación ***** se encontraba en un lugar restringido, se negó que se encontraba en un lugar delimitado y se negó que estaba hablando por teléfono celular.

Por el contrario en la prueba de declaración de parte a cargo del apoderado legal de la persona moral demanda, se confesó que su representada tiene la obligación de evitar cualquier accidente dentro de sus instalaciones; así como que su representada tiene la obligación de mantener en óptimas condiciones sus instalaciones.

Por último, no escapa de la atención de este juzgador que en el documento de fecha del 28 de noviembre de 2019, no se observa que se haya advertido que el área en la que se encontraban las personas estaba restringida y limitada y que no era la ruta establecida para llegar al lugar donde realizaría las actividades, así como tampoco se advierte en el sub apartado “peligros y riesgos” y “trabajo en alturas” que se marcó con una X únicamente “caída de objetos/ herramientas” y caídas a diferente nivel”, sin embargo no se informó a ***** “caídas a través de huecos abiertos”, por lo tanto no se advirtió a las personas que realizarían la obra de ese peligro, que fue precisamente la causa por la cual murió ***** , por lo que su fallecimiento es únicamente responsabilidad de la demandada.

Al respecto se inserta la parte del documento de referencia: (se transcribe)

Por lo que a todo lo anterior no se puede calificar como responsabilidad del suceso al propio ***** , porque como ya se ha señalado es responsabilidad de la persona moral demandada el deber de cuidado y mantener las medidas de seguridad de acuerdo a las leyes administrativas, civiles, penales y laborales, como se confesó por el propio representante legal de la demandada en la prueba confesional y declaración de parte. Y haber sido omisa en informar por parte de la demandada sobre el peligro que representa el realizar la labor encomendada. Máxime que como el propio Juzgador lo señala ***** tenía todo los cursos de capacitación para desempeñar la función que realizaba, por lo que no se puede atribuir su negligencia.

SEXTO. Atinente al fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, de los hechos de la demanda se hizo valer que

***** murió el domingo primero de diciembre de dos mil diecinueve, dentro de las instalaciones de la empresa demandada, al sufrir una caída en el desarrollo de sus funciones, lo que fue demostrado con la copia certificado del acta de defunción número ***, del libro *, de la Oficialía ***** del Registro Civil de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, en donde aparece como causa de la muerte ***** violenta por accidente, así como con las copias certificadas de la de la ***** expedidas por la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad General de Investigación 1 Altamira, Tamaulipas, en donde se puede corroborar el suceso ocurrido, en la fecha indicada en el interior de la empresa demandada, sin que haya sido convertida esa circunstancia, por lo que se tiene por comprobado el hecho causado, como primer elemento necesario para la procedencia del juicio. En ese mismo concepto también se puede concluir que el hecho ocasionó el daño al provocar la muerte de ***** , lo que también fue demostrado, como ya se señaló, con las copias certificadas de la ***** expedidas por la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad General de Investigación 1 Altamira, Tamaulipas, en donde aparece como causa de la muerte ***** violenta por accidente. Lo anterior aunado a que dicha cuestión no fue materia de excepción opuesta por la demandada.

Por último, existe una relación entre el hecho y el daño, lo que fue demostrado con las copias certificadas de la ***** expedidas por la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, Tamaulipas; con la copia certificada del acta de defunción número ***, del libro *, de la Oficialía ***** del Registro Civil de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, en donde aparece como causa de la muerte ***** , así como con el reconocimiento expreso de la demandada en su contestación, al señalar que era su subordinado y que se encontraba realizando sus actividades en el momento del suceso, precisando en el hecho tercero que ***** era trabajador de la empresa ***** , en donde desempeñaba como tubero especial; así como que ***** falleció al sufrir la caída, llevándolo al Hospital Ángeles llegando sin signos vitales. Confesión expresa lisa y llana con el que se comprueban los elementos necesarios para la procedencia de la acción ejercitada, esto es, que el hecho aconteció dentro de las instalaciones de la empresa provocando su muerte. Esto es, la muerte se produjo con motivo de la actividad

que desempeñaba dentro de la propia empresa demandada, por lo que existía la obligación legal de cuidado, pues además el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención y protección civil son inexcusables, lo que incluso fue reconocido y confesado por el apoderado legal de la demandada al momento de desahogar la prueba confesión y declaración de parte su cargo en respuesta a las preguntas 3 y 4, por lo que existe el hecho ilícito como resultado de incumplir con el deber de cuidado e incumplir con una obligación establecida en una norma.

*Esto es así porque en la transcripción que hace el juzgador de la prueba de declaración de parte, únicamente se limita a transcribir la respuesta, sin embargo para poner en contexto de este Órgano Colegiado, lo que se le preguntó fue: 1. Que diga el declarante, ¿ si su representada tiene la obligación de evitar cualquier accidente dentro de sus instalaciones? A lo que respondió sí, en la medida que se da capacitación a los trabajadores y estos cumplan con la normatividad laboral y seguridad a los cuales son adiestrados. 2. Que diga el declarante ¿si su representada ha demostrado con las diversas documentales que da mantenimiento en todo momento a las instalaciones. Es decir, fue el propio apoderado legal de la demandada quién esta confesando que su representante tiene la obligación de evitar cualquier accidente y mantener en óptimas condiciones sus instalaciones, lo que en el presente caso no aconteció tan esa sí que se provocó la muerte de *****.*

*De la misma forma en la prueba confesión el representante legal de la persona moral demandada confesó a las posiciones 3 y 4 que el motivo de la muerte de ***** fue por el suceso sufrido el primero de diciembre de dos mil diecinueve dentro de las instalaciones de su representada la empresa*

*de tal forma que con esas confesiones lisas y llanas el juzgador estaba en aptitud de corroborar los hechos expuestos en la promoción inicial de demanda, referentes a la muerte de ***** , por el suceso ocurrido dentro de la empresa demandada, cuya responsabilidad es propia al incumplir con sus obligaciones legales.*

*Esto es así porque la ley impone a la persona moral demandada el deber de prevención en materia de seguridad y cuidado para evitar la provocación de esos daños y perjuicios causados, de acuerdo a las leyes de **protección civil y su reglamento que las personas físicas o morales, patrones o administradores que desarrollen cualquier actividad que implique un riesgo a las personas o a sus bienes, tienen el deber de contar***

la seguridad necesaria para evitar los accidentes y en su defecto son responsables por incumplir con las obligaciones que al efecto se establecen. Las leyes civiles porque se otorga el derecho a las víctimas o sus familiares de reclamar la responsabilidad civil por el hecho y daño causado.

Y en las leyes laborales se establece también claramente que son obligaciones de los patrones **“instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales”; “fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos”.**

En ese sentido es importante señalar que en el propio documento que exhibió la parte demandada en su contestación de demanda denominado “Planeación por Seguridad” del 28 de noviembre de 2019, en el área de reacción L1, al equipo Condensador de TIC14, para colocar parches en el domo, **se omitió señalar:**

a. Que existían “caídas a través de huecos abiertos”, por lo tanto no se advirtió a las personas que realizarían la obra de ese peligro, que fue precisamente la causa por la cual murió
*****; y,

b. se omitió también indicar que el área en la que se encontraban las personas estaba restringida y limitada y que no era la ruta establecida para llegar al lugar de trabajo.

Que son precisamente las excepciones que hace valer la parte demandada, de tal forma que con ello se puede advertir claramente que no se informó a ***** de los riesgos de seguridad a que estaba sujeto al realizar la actividad encomendada.

Máxime que la muerte se produjo de manera repentina con motivo de la actividad que desempeñaba dentro de la propia empresa, por lo que claramente existía la obligación legal de evitar los riesgos de trabajo por parte de la demandada, lo que incluso fue reconocido y confesado por el apoderado legal de la demandada al momento de desahogar la prueba confesión en respuesta a las preguntas 3 y 4.

Es importante señalar que fue también la propia persona moral por conducto de su apoderado legal quien formula las posiciones en el sentido que se reclama la indemnización por la responsabilidad civil y daño moral porque el suceso aconteció dentro de las instalaciones de la empresa demandada, como se advierte de las preguntas 1, 2, 2 y 4, de tal manera que reconoce los hechos en que descansa la demanda para establecer su responsabilidad, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del código de procedimientos civiles en el Estado, las afirmaciones contenidas en el pliego de posiciones pruebas en contra del que las formula, cuestión que se debió de considerar por el Juzgador al momento de resolver el presente juicio, por lo que al no haberlo hecho así se vulnera en nuestro perjuicio las reglas de la valoración de la prueba contenidos en el artículo 392 y 393 del código de procedimientos civiles en el Estado.

*Asimismo, se negó en todo momento en la prueba confesión a nuestro cargo que con las actuaciones de la carpeta de investigación ***** se encontraba en un lugar restringido o en un lugar delimitado, o que estaba hablando por teléfono celular, tal y como en su oportunidad se hizo valer en el desahogo de vista. De tal manera que sus excepciones estaban sujetas a prueba que en ningún momento comprobó la parte demandada incumpliendo por lo tanto con la carga que establece el artículo 273 del código de procedimientos civiles en el Estado, en el sentido de que al demandado le corresponde probar sus excepciones.*

SÉPTIMO. *Agravio atinente al fondo de la cuestión planteada referente a la reclamación por daño moral. Causa agravio la consideración hecha por el Juzgador en el sentido de que al no haberse acreditado la responsabilidad civil resulta improcedente la acción de daño moral, al señalar que no se acreditó la conducta ilícita.*

Esto es así porque la acción ejercitada de reparación del daño moral es autónoma e independiente del daño patrimonial, por lo que puede ser reclamada independientemente de la existencia de un daño material, por lo que si bien están vinculadas entre sí, no esta condicionada la procedencia de la responsabilidad civil para demostrar la procedencia del daño moral, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 30/2013 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

Así mismo, es necesario destacar que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al resolver el Amparo Directo en revisión número 3288/2016 del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, ya realizó la

*interpretación al artículo 1393 del Código Civil de Tamaulipas, para establecer que éste vulnera el artículo 1393 del Código de Tamaulipas, para establecer que éste vulnera el artículo 1o. Constitucional al ser contradictorio. Es así, porque determinó que existe una antinomia entre el artículo 1393 y el mismo 1393 en conjunto con el 1164 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, ya que por una parte se establece la indemnización por daño moral de forma independiente a la económica y por otra, se subordina a la existencia de daño materia. Por lo que del análisis del proceso legislativo y de la norma, se desprende que la finalidad válida del artículo 1393 es que la acción de reparación de daño moral sea autónoma de la reparación del daño patrimonial. **Por ende, debe interpretarse que los daños morales no deben estar condicionados a la existencia de daños materiales, sino que pueden ser reclamados independientemente de la existencia de afectaciones de carácter patrimonial.***

De tal manera que resulta infundado lo resuelto por el Juzgador de primer grado, en el sentido de que al no haberse acreditado la responsabilidad civil resulta improcedente la acción de daño moral, por lo que el análisis que se hizo de la acción de reparación del daño es incongruente vulnerando por ello las garantías y Derechos Humanos de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como ya se señaló en los conceptos de agravio que anteceden para acreditar la responsabilidad extracontractual, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe demostrar el: i) hecho u omisión ilícita; ii) daño y iii) nexo causal entre hecho y daño. Asimismo, se deben analizar las peculiaridades que acompañan al daño moral.

*En cuanto al hecho ilícito éste, **consiste en la acción u omisión de una persona que provoque un daño como resultado de incumplir con un deber genérico de cuidado o por incumplir una obligación establecida por una norma***

Es así que para demostrar lo anterior, se puso en evidencia que la ley impone a la persona moral demandada el deber de prevención en materia de seguridad y cuidado par evitar la provocación de daños y perjuicios causados, de acuerdo a las leyes administrativas, civiles y laborales. En cuanto al primer aspecto esta debidamente regulado en las leyes de protección civil y su reglamento que las personas físicas o morales, patrones o administradores que desarrollen cualquier actividad que implique un riesgo a las personas o a sus bienes, tienen el deber de contar la seguridad necesaria para evitar los accidentes y en su defecto con responsables por incumplir con las obligaciones que al efecto se

establecen. Las leyes civiles porque se otorga el derecho a las victimas o sus familiares de reclamar la responsabilidad civil por el hecho y daño causado.

Y en las leyes laborales se establece también claramente que son obligaciones de los patrones “instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales”; “fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, asimismo, se deberá difundir a los trabajadores a información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos”.

*Asimismo, se demostró la omisión de la demandada de informar de los peligros al realizar la actividad encomendada, como se advierte del propio documento que exhibió la parte demandada en su contestación de demanda denominado “Planeación Por Seguridad” del 28 de noviembre de 2019, en el área de Redacción L 1, al equipo Condensador del T1C14, para colocar parches en el domo, en donde se **omitió señalar**:*

*a. Que existían “caídas a través de huecos abiertos”, por lo tanto no se advirtió a las personas que realizarían la obra de ese peligro, que fue precisamente la causa por la cual murió
*****; y,*

b. Se omitió también indicar que el área en la que se encontraban las personas estaba restringida y limitada y que no era la ruta establecida para llegar al lugar de trabajo.

Máxime que el propio representante legal de la demandada confesó en la prueba de declaración de parte a cargo que su representada tiene la obligación de evitar cualquier accidente dentro de sus instalaciones; así como que su representada tiene la obligación de mantener en óptimas condiciones sus instalaciones.

De tal forma que existe demostrado plenamente el hecho y omisión ilícito imputable a la demandada.

*Siendo esa ilicitud lo que provocó la muerte de
***** y como consecuencia el daño que se reclama en el juicio consistentes en la afectación, al causar una gran afectación en aspectos cualitativos, lesionando derechos de elevada entidad, como son el afecto y su estimación por la vida; lo que se encuentra ocasionado por la responsabilidad que se tenía*

por la demandada de evitar cualquier accidente, manteniendo en óptimas condiciones las instalaciones y tener los protocolos de seguridad y tener el personal capacitado para tal efecto.

*Por lo que para tal efecto se desahogó la prueba pericial en psicología en donde los peritos señalaron que la pérdida de un ser querido es una crisis, un suceso dramático que afecta al individuo en término de inestabilidad emocional y reacciones no familiares abrumadoras; que los pequeños ***** sufren por la muerte de su padre efectos psicológicos que irán más allá del tiempo inmediato en que ocurre el fallecimiento, que experimentarán estos efectos durante años, incluso durante la vida adulta; que *****
***** debido a la muerte repentina de su pareja experimenta daño psicológico y emocional grave, dificultad para dormir, pérdida del apetito, problemas de concentración, dificultad para tomar decisiones, depresión severa; que no existe tiempo determinado para asumir esta pérdida; que hay personas que nunca llegan a superar durante toda su vida la pérdida de un ser querido; que se recomienda terapia de duelo, que consiste en la aceptación de la pérdida, trabajo emocional y de dolor, adaptación a la ausencia y plan futuro; así como la terapia cognitiva conductual. Así como que en las situaciones de duelo, existe un dolor total de cuerpo, personalidad, la sociedad, la familia y el alma; que los daños que sufren los niños son la apatía, aislamiento, poco ánimo a realizar actividades, cotidianas, cambios en la alimentación, en el sueño en el humor y en la conducta; que la promovente del juicio tiene alteraciones significativas de pensamiento, tiene síntomas de tristeza y ansiedad; que tiene síntomas de tristeza y ansiedad; que tiene perturbación en el estado de ánimo, que tiene sentimientos de inadecuación, falta de confianza e inseguridad, tiene conflictos con el pasado, refleja debilidad, depresión, fatiga y desaliento; que los niños pueden superar momentáneamente la muerte de su padre, sin embargo conforme crezcan pueden volver a aparecer algunas manifestaciones del duelo.*

*Por lo que los peritos recomiendan acompañamiento tanatológico y en grupo de apoyo mutuo; que se recomienda una sesión semanal psicológica y una tanatológica por dos años para la promovente, nueve meses para los menores y posteriormente sesiones intermitentes hasta los 25 años o a lo largo de toda la vida; de tal manera que se demostró con las pruebas pericial el daño moral causado a nuestra familia por la muerte de *****.*

Máxime que, como ya quedó establecido, en el fallecimiento de una persona existe la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral, tal y como lo resolvió la Primera

*Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “**DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MAS CERCANOS**”.*

Sin que la demandada haya desahogado medio de convicción alguna para revertir las pruebas psicológicas desahogadas ni la presunción de la existencia del daño.

En cuanto al nexo causal entre hecho y daño, es preciso indicar que aquel consiste en que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente. Por lo que el nexo debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad depende de la atribución del hecho dañoso al demandado.

*Todo lo cual quedó acreditado por la confesión expresa de la demandada en su contestación al aceptar que el primero de diciembre de dos mil diecinueve ocurrió el suceso dentro de sus instalaciones, atribuyéndoseles el deber de cuidado y mantener medidas de seguridad para evitar todo tipo de accidente por estar constreñido a ello conforme a las leyes administrativas, civiles y laborales. Poniéndose además en evidencia conforme al documento denominado "Planeación por Seguridad" del 28 de noviembre de 2019, en donde se omitió señalar que existían "caídas a través de huecos abiertos", por lo tanto no se advirtió a las personas que realizarían la obra de ese peligro, que fue precisamente la causa por la cual murió *****; y, se omitió también indicar que el área en la que se encontraban las personas estaba restringida y limitada y que no era la ruta establecida para llegar al lugar de trabajo.*

De ahí que se demuestre el nexo causal entre hecho y daño al provocarse la muerte a consecuencia de la falta de cumplimiento de las leyes por la demandada lo que provocó una gran afectación en aspectos cualitativos, lesionando derechos de elevada entidad, como son el afecto y su estimación por la vida, ya que se frustró su proyecto de vida con ella y con sus hijos, quienes no tendrán un padre, de quien no tendrán el apoyo para estudiar y realizarse como buenas personas para nuestra sociedad, por lo que será necesario asistirse de profesionales en terapia para soportar el tratamiento psicológico psiquiátrico.

*Por lo tanto se debió de analizar los derechos lesionados por la muerte de ***** que ocurrió el día primero de diciembre de dos mil diecinueve al sufrir la caída, dentro de las instalaciones de la empresa demandada por su negligencia u omisión e infringir las leyes de protección y cuidado.*

Siendo la base de su reclamación la afectación en aspectos cualitativos, lesionando derechos de elevada entidad, como son el afecto y su estimación por la vida, ya que se frustró su proyecto de vida para con su concubina y con nuestros hijos, por lo que será necesario asistirse de profesionales en terapia para soportar el tratamiento psicológico y psiquiátrico.

*Desahogándose al efecto la prueba pericial en psicología en donde el perito de la parte actora al desahogar su dictamen determinó que la pérdida de un ser querido es una crisis, un suceso dramático que afecta al individuo en términos de inestabilidad emocional y reacciones no familiares abrumadoras; que los pequeños ***** sufren por la muerte de su padre efectos psicológicos que irán más allá del tiempo inmediato en que ocurre el fallecimiento, que experimentarán estos efectos durante años, incluso durante la vida adulta; que *****debido la muerte repentina de su pareja experimenta daño psicológico y emocional grave, dificultad para dormir, pérdida del apetito, problemas de concentración, dificultad para tomar decisiones, depresión severa; que no existe tiempo determinado para asumir esta pérdida; que hay personas que nunca llegan a superar durante toda su vida la pérdida de un ser querido; que se recomienda terapia de duelo, que consiste en la aceptación de la pérdida, trabajo emocional y de dolor, adaptación a la ausencia y plan de futuro; así como la terapia cognitiva conductual; que se recomienda por el duelo que sufren debido a la pérdida de su ser querido, una sesión de terapia individual por semana (cuatro al mes) durante doce meses y transcurriendo ese tiempo, se recomienda una sesión de terapia familiar cada quince días (dos al mes) durante dos años. Por su parte el perito de la parte demandada únicamente **se limitó a señalar** que se encuentra impedida para emitir un dictamen pericial al señalar que las preguntas son imprecisas y generales, no obstante haber aceptado el cargo conferido y haber manifestado que conoce los puntos sobre los que realizaría su dictamen, por lo que al no haberlo rendido en los términos en que fue aceptada la prueba pericial es inconcuso que no puede otorgársele valor probatorio alguno a este dictamen, **máxime que el perito tercero en discordia, que fue al que le dio valor probatorio el Juzgador** al emitir su dictamen coincide esencialmente con lo señalado por el perito de la parte actora, al señalar que en las situaciones de duelo, existe un dolor total de cuerpo, personalidad, la sociedad, la familia y el alma; que los daños que sufren los niños son la apatía, aislamiento, poco ánimo a realizar actividades, cotidianas, cambios en la alimentación, en el sueño en el humor y en la conducta; que la promovente del juicio tiene alteraciones significativa de pensamiento, tiene síntomas de tristeza y ansiedad; que tiene perturbación en el estado de ánimo, que tiene sentimientos de inadecuación, falta de confianza e*

inseguridad, tiene conflictos con el pasado, refleja debilidad, depresión, fatiga y desaliento; que los niños pueden superar momentáneamente la muerte de su padre, sin embargo conforme crezcan pueden volver a aparecer algunas manifestaciones del duelo; que se recomienda acompañamiento tanatológico y en grupo de apoyo mutuo; que se recomienda una sesión semanal psicológica y una tanatológica por dos años para la promovente, nueve meses para los menores y posteriormente sesiones intermitentes hasta los 25 años o a lo largo de toda la vida.

De ahí que se evidencian los derechos lesionados en los aspectos presentes y futuros que son la pérdida repentina, súbita, imprevista de un ser querido, pareja y padre de los menores, que provocó afectación en aspectos cualitativos y psicológicos, lesionando derechos de elevada entidad, como son el afecto y la estimación por la vida, frustrando su proyecto de vida como familia ante la sociedad.

También existe un alto grado de responsabilidad de la persona moral demandada, porque como ya fue señalado tenía el deber de cuidado y es la responsable de la muerte pues se encuentra constreñida al cumplimiento de las obligaciones en materias administrativas de protección civil, civiles y laborales que son inexcusables, lo que como ya se dijo, también fue reconocido por la propia demandada por conducto de su apoderado legal, al momento del desahogo de la prueba confesional y declaración de parte.

Ahora bien, como se establece en la ejecutoria derivada del Amparo Directo 30/2013 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el grado de responsabilidad no se limita a reparar los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño, de tal manera que el daño moral es susceptible de medición no sólo por la intensidad con la que han sufrido por las víctimas, sino también por su repercusión social, por la marca objetiva que dejan en opinión, actitud y conducta de los demás una vez provocado, por el cambio cualitativo notable y perceptible, en las interrelaciones sociales, en las que el sujeto que lo sufre es actor y porque la compensación no solo restituye al individuo afectado y sanciona al culpable, sino que también fortalece el respeto al valor de la dignidad humana, fundamental para la vida colectiva. De tal forma que se debe reparar no sólo el dolor sino sancionar al culpable, para crear una vida colectiva que se rigiera por el respeto a dichos intereses, reprochando la indebida conducta del responsable.

Por otra parte, la actora señaló en el hecho número cinco de su promoción inicial que la demandada es una empresa mundial

que se encarga de la producción de dióxido de titanio, con sucursales en varios países, por lo que tiene un alto grado de capacidad económica para cumplir con las obligaciones que se le demandan, circunstancia que no fuera controvertida por la propia demandada, además se demuestra su capacidad económica por el hecho de que en las preguntas número 3 y 4 del pliego de posiciones en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, fue la propia parte demandada quien señaló que su representada es una empresa de clase mundial y con alto grado de capacidad económica, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del código de procedimientos civiles en el Estado, las afirmaciones contenidas en el pliego de posiciones prueban en contra del que las formula. Máxime que basta ingresar a a página de internet:

***** como un hecho notorio, para constatar el alto grado de capacidad económica al ser líder mundial en la producción de dióxido de titanio.*

*Por último, es preciso señalar que ***** se desempeñaba como pailero eventual al momento de su muerte, además se señaló que nosotros dependíamos únicamente de manera económica de él, sin que la demandada haya controvertido este hecho, debiéndose de tomar también en consideración que nuestros menores hijos tienen apenas uno y siete años de vida, por lo que es lógico que no pueden valerse económicamente por sí mismos.*

Atento a lo anterior, es por lo que de acuerdo a los parámetros probatorios que han sido analizados respecto del aspecto cualitativo, del tipo de derecho o interés lesionado, es que quedó demostrada la afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de la parte actora y los dos menores hijos, ante la pérdida de pareja y padre respectivamente, lesionando sus bienes extra patrimoniales conforme a las pruebas desahogadas periciales en psicología, que tienen una importancia elevada, dado que se trata de la pérdida de la vida de un ser querido. Lo que provoca un dolor total del cuerpo, de personalidad, de la propia sociedad, la familia y el alma; que los daños que sufren los niños son la apatía, aislamiento, poco animo a realizar actividades cotidianas, cambios en la alimentación, en el sueño en el humor y en la conducta; que se tienen alteraciones significativa de pensamiento, tiene síntomas de tristeza y ansiedad; que tiene perturbación en el estado de ánimo, que tiene sentimientos de inadecuación, falta de confianza e inseguridad, tiene conflictos con el pasado, refleja debilidad, depresión. fatiga y desaliento; por lo que se demuestra la existencia del daño y su gravedad.

Por lo que se debe considerar los gastos que se han

generado con motivo de la muerte y los gastos futuros esperados derivados del daño moral, en este caso las afectaciones, psicológicas que fueron recomendadas por los peritos de la parte actora y el tercero en discordia que son necesarias por el duelo que sufren debido a la pérdida de su ser querido, consistentes en una sesión de terapia individual por semana (cuatro al mes) durante doce meses y transcurriendo ese tiempo, se recomienda una sesión de terapia familiar cada quince días (dos al mes) durante dos años; que se recomienda acompañamiento tanatológico y en grupo de apoyo mutuo; que se recomienda una sesión semanal psicológica y una tanatológica por dos años para la promovente, nueve meses para los menores y posteriormente sesiones intermitentes hasta los 25 años o a lo largo de toda la vida.

De lo que se puede concluir que la recomendación por los expertos es realizar una terapia individual psicológica, una tanatológica y una familiar. Por lo que si la terapia individual psicológica la cuantificamos en \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que se utiliza como término medio de los costos dados por los peritos, multiplicada por tres personas (pareja y dos menores) equivale semanalmente a \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por cincuenta y dos semanas (que tiene un año) resulta la cantidad de \$117,000.00 (ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), por dos años ascendería a la cantidad de \$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.). Igual resultado sería la terapia individual tanatológica recomendada, es decir, resultaría la cantidad de \$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.). Y por último, la terapia familiar recomendada de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) por dos al mes equivale a \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por doce equivale a \$21,600.00 (veintiún mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por los dos años resulta la cantidad de \$43,200.00 (cuarenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.). Por lo que se asciende a la cantidad de \$511,200.00 (quinientos once mil doscientos pesos 00/100 M.N.), sin cuantificar lo señalado por los peritos en cuanto a que posteriormente a los tiempos específicos recomendados se debe llevar posteriormente sesiones intermitentes hasta los 25 años o a lo largo de toda la vida.

*Así mismo se reitera el alto grado de responsabilidad de la demandada al incumplir con su deber legal de cuidado por disposición de las leyes y negligencia y omisión al no informar respecto de los peligros que se podrían ocasionar a ******, trayendo como consecuencia la afectación en la vida de una persona, por lo que los hechos que dieron lugar a los daños causados tienen repercusión social. Así mismo, la demandada reconoció en la prueba confesión que no ha

cubierto los reclamos que se hacen en el presente juicio, sin haber justificado su razón, por lo que no se han ocupado de brindar un trato digno a los familiares de víctima.

Por lo que atento a lo anterior, es que se debió de condenar a la persona moral demandada respecto de las prestaciones que se reclaman como una justa indemnización por daño moral, al constituir un derecho fundamental de carácter sustantivo que tiene como objetivo anular todas las consecuencias del acto y restablecer la situación que debió haber existido si no se hubiera cometido, al quedar demostrados, la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de la demandada y su alta capacidad económica.

Sin que la demandada haya desvirtuado los hechos y medios de convicción en que se sustenta la procedencia de la acción de daño moral ejercitada, máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción, procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

*Tal y como se resolvió en la tesis que a continuación se transcriben: Época: Undécima Época, Registro: 2023556, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021 10:26 h, Materia (s): (Civil), Tesis: 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro y texto: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.***

*Además de que la tesis aislada que se invocó por el Juzgador de rubro: “**DAÑO MORAL. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA SOBRE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA POR NEGLIGENCIA DE UNA EMPRESA RESPECTO DEL FALLECIMIENTO DE UNA TRABAJADORA O TRABAJADOR. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”.*

Es aplicable en nuestro beneficio en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien el sistema normativo que rige la distribución de la carga de la prueba en la acción de daño moral establece, como regla general, que corresponde a la parte actora acreditar plenamente la ilicitud de la conducta, excepcionalmente procede

invertir esa carga de la prueba para que sea la parte demandada quien justifique la ilicitud de su conducta.

Lo anterior, cuando el acto que se reclame como hecho ilícito consista en la violación a derechos fundamentales por parte de la patronal, como consecuencia del incumplimiento a sus deberes de cuidado, que deriven en el fallecimiento de alguno de sus trabajadores, en un contexto ajeno al desarrollo ordinario de sus labores, a fin de garantizar los derechos de igualdad procesal, como manifestación del debido proceso, a la dignidad humana y a una justa indemnización.

En mérito de mis agravios expresados, es por lo que también deberá revocarse la condena en el pago de los gastos y costas porque la resolución combatida vulnera nuestras garantías y Derechos Humanos, al ser incongruente con los planteamientos hechos en la demanda, haberse apartado el juzgador de la Litis del juicio y en su lugar resolver conforme a la ley, la equidad y la justicia la procedencia de mi acción ejercitada.

-----**TERCERO.-** Enseguida procede el estudio de los conceptos de agravio expuestos por la parte apelante *****
de conformidad con las consideraciones jurídicas que enseguida se precisan. -----

-----A través de su primer agravio la recurrente refiere que mediante resolución al recurso de revocación promovido en contra del auto del once de octubre de dos mil veintiuno se desechó la prueba documental consistente en Aviso de atención médica inicial y clasificación de probable accidente de trabajo ST7 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante que se exhibió al desahogar la vista en relación a la contestación a la demanda y con la finalidad de demostrar la falsedad con la que se excuso la empresa demandada para dejar de cumplir con su obligación, pues

la documental justifica la falsedad de la afirmación relativa a que el señor ***** sufrió intoxicación alcohólica.

----- El segundo agravio lo expuso en relación a que las posiciones uno y dos a cargo del representante de la demandada se calificaron indebidamente, al afirmar que no constituían hechos propios del absolvente, pero que mandatario es forzosamente el conocedor de los hechos controvertidos propios de su mandante; que se calificaron indebidamente las posiciones cinco a la doce, porque el juez consideró que los hechos no se mencionaron en la demanda, pero que conforme a su contenido se desprende que tienen relación con hechos objeto del debate, son propios del absolvente y se mencionaron por el representante legal de la persona moral demandada al contestar. -----

-----El tercero de sus agravios refiere a la indebida calificación de las preguntas de idoneidad y repreguntas que se realizaron a los testigos

*****, afirma que se limitó el conocimiento de la verdad y acceso a la justicia al desechar las preguntas de idoneidad ya que el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles establece que las preguntas deben realizarse en términos claros y precisos; pero que en relación a los interrogatorios de

idoneidad no se establecen reglas para su calificación.

----- El cuarto de los motivos de inconformidad versa sobre la indebida calificación de las preguntas de idoneidad, directas y repreguntas que se realizaron a los testigos ***** y ***** y ***** afirma que se limitó el conocimiento de la verdad y acceso a la justicia al desechar las preguntas de idoneidad ya que el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles establece que las preguntas deben realizarse en términos claros y precisos; pero que al desechar las pregunta se siguió lo dispuesto en el artículo 371 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que se pueden hacer valer las preguntas que se deseen sin tener más limites que asegurar la idoneidad de los declarantes, por lo que el desechamiento es ilegal al no estar sustentado en precepto legal alguno. -----

-----Como quinto agravio sostiene el apelante que el juez incurrió en indebida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad; que el criterio contenido en la tesis 2006974 es inaplicable al caso, porque conforme al artículo 1388 del Código Civil se advierte como elementos de la responsabilidad civil: que el hecho cause daños y perjuicios, que esos daños y perjuicios se causen a una persona y que la ley imponga al autor de este hecho la

obligación de reparar esos daños y perjuicios; que un proceder contrario implica incorporar al juicio elementos no debatidos o que no tienen relación con la litis planteada, por lo que a partir del análisis de premisas incorrectas se debe revocar la resolución impugnada porque en el presente juicio se reclamó la afectación por la violación del deber genérico a toda persona de no dañar a otra por culpa o negligencia. Que la información obtenida de la carpeta de investigación ***** en relación a que ***** iba hablando por teléfono y que conforme al peritaje se determinó contenido de alcohol en la sangre, pero que esas actuaciones solo prueban que ante la autoridad que las expidió se hicieron tales afirmaciones, que no hubo ninguna prueba por parte de la demandada con la finalidad de acreditar las anteriores circunstancias; que no hubo oportunidad para contradecir y ni el jugador verificó las excepciones opuestas por la demandada.

----- El sexto de los agravios lo hizo consistir esencialmente en que demostró la muerte de ***** el primero de diciembre de dos mil diecinueve, lo anterior con la copia certificada del acta de defunción número ***, libro *, Oficialía ***** del Registro Civil de Altamira, en la que aparece como causa de la muerte traumatismo craneoencefálico, violenta por accidente, así como con las copias certificadas de la *****

expedidas por la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad general de Investigación 1 Altamira, en donde se puede corroborar el suceso ocurrido en el interior de la empresa demandada, por lo que se comprobó el primer elemento de la acción; que el hecho ocasionó el daño al provocar la muerte de ***** lo que también fue demostrado con las copias certificadas de la ***** y la copia certificada del acta de defunción antes referida: que existe una relación entre el hecho y el daño, que así lo demostró con la copia certificada de la ***** y del acta de defunción a nombre de *****, porque aparece como causa de la muerte ***** así como con el reconocimiento expreso de la demandada al señalar que ***** era trabajador de la empresa *****, así como que sufrió una caída llevándolo al Hospital Ángeles al que llegó sin signos vitales, que con la confesión expresa se comprueban los elementos necesarios para la procedencia de la acción ejercitada.

----- Mediante la séptima inconformidad refirió que la acción de reparación del daño moral es autónoma e independiente del daño patrimonial por lo que puede ser reclamada independientemente de

la existencia de un daño material, por lo que si bien están vinculadas, la procedencia de la responsabilidad no esta condicionada para demostrar la procedencia del daño moral, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 30/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que dicha Sala al resolver el Amparo Directo en revisión 3288/2016 realizó la interpretación del artículo 1393 del Código Civil de Tamaulipas para establecer que vulnera el artículo 1o. Constitucional, que existe una antinomia entre dicho precepto en conjunto con el 1164 del Código Civil, pues por un lado se establece la indemnización por daño moral de forma independiente a la económica y por otra se subordina a la existencia del daño material, que del análisis del proceso legislativo y de la norma se desprende que la finalidad válida del artículo 1393 es que la acción de reparación de daño moral sea autónoma de la reparación del daño patrimonial, por ende debe interpretarse que los daños morales no deben estar condicionados a la existencia de daños materiales. Que la ley impone a la moral demandada el deber de prevención en materia de seguridad y cuidado para evitar la provocación de daños y perjuicios causados, de acuerdo a las leyes administrativas, civiles y laborales; que se demostró la omisión de la demandada de informar de los peligros al realizar la actividad encomendada, que así se advierte del documento “Planeación Por Seguridad” del

veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el que no se asentó que existían caídas a través de huecos abiertos y que en el área en la que se encontraban las personas estaba restringida y limitada y que no era la ruta establecida para llegar al lugar de trabajo. -----

----- Los conceptos de agravio referidos son **inoperantes**. -----

----- Lo anterior porque con independencia de las razones expuestas por el juez de primera instancia para declarar la improcedencia de la acción, esta Sala Colegiada advierte una diversa causa de improcedencia de la acción de indemnización por responsabilidad civil. -----

-----Para justificar lo anterior, de inicio, es conveniente citar el contenido del artículo 16 constitucional en lo relativo a los principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales cobran relevancia en la justificación para afectar la esfera jurídica del particular, dicho precepto legal dispone: -----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

-----La competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica y, por tanto, es una cuestión de orden público, en derecho procesal consiste en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. ---

----- La competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables; así un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos. -----

-----El territorio y la materia constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio que el órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia por materia y territorio es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial. -----

-----Por ello la impartición de justicia debe ajustarse a la determinación legal existente, en todo lo relativo al territorio y la materia correspondiente, porque de no ser de esa forma, no se dará pleno cumplimiento al derecho fundamental de que se trata. -----

-----En cuanto a la responsabilidad civil, los artículos 1164, 1388, 1390 y 1393 del Código Civil disponen lo siguiente: -----

ARTÍCULO 1164.- *El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma.*

Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento:

I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III.- El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

ARTÍCULO 1388.- *Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.*

ARTÍCULO 1390.- *Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente al importe de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cuatro veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios, y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.*

Si el daño hubiere causado incapacidad total permanente, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y además, una cantidad equivalente al importe de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A la indemnización por incapacidad total permanente, tendrá derecho la víctima, y si el daño produjo la muerte, tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquellos de quien éste dependía económicamente y, a falta de unos y otros, los herederos de la misma víctima.

ARTÍCULO 1393.- *El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1164. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el*

importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aún cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.

----- Conforme a dichos preceptos cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley le imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios hay responsabilidad civil; el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, propia imagen o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica o por muerte de las personas. -----

----- Si el daño causa la muerte, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente al importe de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cuatro veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos

funerarios, y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.

-----El daño moral será regulado por el juez en forma discrecional tomando en cuenta los componentes del patrimonio moral. -----

-----Por su parte los artículos 115, 474, 487, 489, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente: -----

***Artículo 115.-** Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.*

***Artículo 474.** Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste aquél.*

***Artículo 487.-** Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:*

[...]

VI. La indemnización fijada en el presente Título.

***Artículo 489.-** No libera al patrón de responsabilidad:*

I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y

III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.”.

Artículo 500.- *Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador, la indemnización comprenderá:*

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 502.- *En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.*

-----Conforme a los dispositivos transcritos, los beneficiarios del trabajador fallecido en un riesgo de trabajo tendrán derecho a percibir por parte del patrón diversas prestaciones e indemnizaciones; cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización a cargo del patrón consistirá en dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y el equivalente al importe de cinco mil días de salario. -----

-----También se debe destacar el artículo 53 de Ley del Seguro Social, establece que el patrón que haya asegurado a los

trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo. -----

----- Si el trabajador fallece con motivo riesgo de trabajo y el patrón tenía asegurado a dicho trabajador contra riesgos de trabajo, los beneficiarios de aquél tendrán derecho a las prestaciones en dinero y pensiones que le otorga el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a los artículos 47, 50, 51, 52 y 64 de la Ley del Seguro Social. -----

----- De acuerdo a dichos preceptos el patrón deberá dar aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social del accidente, en los términos que señale el reglamento respectivo; en la inteligencia de que los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, también podrán denunciar inmediatamente al mencionado Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido, pudiendo también hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente; en la inteligencia de que el patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta Ley y el reglamento respectivo. -----

----- Si el trabajador fallece con motivo del riesgo de trabajo los beneficiarios de aquél, tendrán derecho a las prestaciones en dinero y pensiones que le otorga el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo detallado en los artículos 47 y 64 de la mencionada Ley del Seguro Social. -----

-----De lo anterior se puede concluir que debido a la relación de trabajo que existió entre la empresa demandada y el señor *****

no es factible demandar la responsabilidad civil derivada del su fallecimiento, puesto que esta obligación solo sería exigible por terceras personas que no fueran sus trabajadores, pero no por el empleado que sufrió el accidente de trabajo. -----

-----Esto porque debido a la relación de trabajo, se crea una situación legal distinta tratándose de las personas que laboran para una empresa y la universalidad de personas restantes, dado que lo que surge en el caso de un accidente de trabajo en donde fallece un trabajador, es una acción laboral derivada de ese tipo de riesgo la que debe de ejercerse, pues se generan las responsabilidades para el patrón conforme lo enuncia la Ley Federal del Trabajo en los numerales previamente destacados, y no la responsabilidad civil. ----

-----En efecto, ante el fallecimiento del trabajador en un accidente de trabajo, lo procedente es demandar del patrón la acción laboral de indemnización por muerte del trabajador, ésto conforme a lo

previsto en la Ley Federal del Trabajo, ésto porque debido a la relación de trabajo, se generan las responsabilidades para el patrón conforme lo enuncia la Ley Federal del Trabajo y no la responsabilidad civil contemplada por el Código Civil, prevista para acciones en favor de quienes no mantienen una relación laboral. ----

-----Además de permitirse el ejercicio de la acción de responsabilidad civil y la derivada de la relación laboral, con base en la muerte del trabajador *****, se estaría permitiendo a la actora el reclamo de un doble cobro. -----

-----En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la Tesis: X.3o.11 C, del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, , publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1411, registro digital 188964, que dice lo siguiente. -----

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL, IMPROCEDENCIA DE LA, PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE LA RELACIÓN LABORAL. La acción de responsabilidad objetiva civil, regulada por los artículos 2070 y 2071 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, es improcedente para reclamar el pago de una indemnización por incapacidad permanente total derivada de la relación laboral, ya que aquella figura jurídica comprende la obligación del patrón de responder del daño que sus trabajadores o dependientes ocasionen a terceros con motivo del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, sustancias o bienes peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente

eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; en cambio, ante la incapacidad que sufra uno de sus trabajadores por accidente o enfermedad acaecida durante la relación de trabajo, lo procedente es que se ejercite la acción laboral de reconocimiento de una enfermedad o de un siniestro como consecuencia del trabajo, regulada en el título noveno, intitulado "Riesgos de trabajo", del código obrero, en donde se establece que riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del desempeño de sus labores."

-----Así como la tesis de la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte d Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXVII, Quinta Parte, página 19, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

“PENSION E INDEMNIZACION, DEBEN EQUIPARARSE PARA LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTE DE TRABAJO. Las acepciones pensión e indemnización son diversas desde el punto de vista gramatical, pero deben equipararse para los efectos de la responsabilidad derivada del accidente de trabajo, pues lo contrario sería tanto como establecer una doble percepción en beneficio de los familiares de un trabajador fallecido en accidente de trabajo, ministrándoles, por una parte, pensión conforme a los artículos 37, fracción VII, y 40 de la Ley del Seguro Social, y, por la otra, pagándoles la totalidad de la indemnización pactada en el contrato respectivo, lo que es contrario a la intención del legislador que, al establecer el derecho a indemnización por muerte de un trabajador en accidente de trabajo, tendió a prever que sus familiares o personas dependientes económicamente de él, no quedaren sumidas

en la miseria, y las indemnizaciones del Seguro Social, como lo dice la ley y su exposición de motivos, reemplazan a las indemnizaciones de la Ley del Trabajo sin perjuicio de que, si las estipuladas en el contrato colectivo son superiores, se pague la diferencia.

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado inoperantes los agravios expresados por el apelante, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

-----**CUARTO.-** En cuanto a la condena en costas de esta Segunda Instancia, se actualiza el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, ya que le han recaído a la apelante dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, por lo que se le condena al pago de las costas erogadas por su contraria ante ésta Segunda Instancia, liquidables en la vía incidental. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

-----**PRIMERO.-** Han resultado inoperantes los agravios expresados por el apelante en contra de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 397/2020, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre

Responsabilidad y Daño Moral, promovido por *****
*****, en nombre propio y en representación de los menores
***** en contra de
*****, ante el
Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo
Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; cuyos
puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del
presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia que es materia del
presente recurso. -----

-----**TERCERO.**- Se condena a la apelante al pago de las costas
procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia. ---

-----**CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el
expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales
consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto
concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y
firmaron los licenciados HERNAN DE LA GARZA TAMEZ,
DAVID CERDA ZUÑIGA y NOÉ SAENZ SOLÍS, Magistrados
integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo
Presidente el primero y Ponente el Segundo de los nombrados, hoy
24 veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se

terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos,
licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y
da fe. -----

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. David Cerda Zuñiga

Mag. Noé Saénz Solís

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
M'DCZ/L IDBP

La Licenciada IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 78 setenta y ocho dictada el JUEVES, 24 DE MARZO DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 55 cincuenta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de los testigos, el nombre de los hijos de la actora, los datos del acta de defunción del cónyuge de su cónyuge, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.